

I. COMUNIDAD DE MADRID

C) Otras Disposiciones

Consejería de Educación, Juventud y Deporte

- 1 *RESOLUCIÓN 9/2016, de 29 de enero, del Director General de Juventud y Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Madrileña de Espeleología.*

En el ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, y por el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, mediante Orden 160/2016, de 27 de enero, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, se aprobó la modificación general de los Estatutos de la Federación Madrileña de Espeleología, se dispuso su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid y se ordenó la publicación de la modificación de los Estatutos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 34.5 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, y en el artículo 10 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, los Estatutos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, así como sus modificaciones, se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En su virtud,

RESUELVO

Disponer la publicación de la modificación general de los Estatutos de la Federación Madrileña de Espeleología en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contenida en el Anexo a la presente Resolución.

Madrid, a 29 de enero de 2016.—El Director General de Juventud y Deporte, Pablo Salazar Gordon.

ANEXO

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE ESPELEOLOGÍA

TÍTULO I

La Federación

Capítulo I

Definición y régimen jurídico

Artículo 1

La Federación Madrileña de Espeleología (a partir de ahora FME) es una entidad privada sin ánimo de lucro, que se rige por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; por el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; la Orden por la que se regule la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva madrileña vigente, por los presentes Estatutos y sus Reglamentos y por las demás normas y acuerdos que dicte, en forma reglamentaria, en ejercicio de sus competencias. La legislación deportiva del Estado, en su caso, tendrá carácter de Derecho supletorio.

Los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Espeleología, en la que estará integrada a los efectos de competiciones oficiales de ámbito estatal, serán también de aplicación y observancia en aquello que le afecte.

La FME goza de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 15/1994.

Artículo 2

La FME ostenta la representación oficial exclusiva del deporte de la espeleología y sus modalidades en el territorio de la Comunidad de Madrid a efectos públicos.

Artículo 3

Las modalidades deportivas o disciplinas cuya práctica y desarrollo compete a la FME son las siguientes:

- Espeleología.
- Descenso de cañones.
- Espeleobuceo.

Artículo 4

La FME es una entidad de utilidad pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5 del Decreto 159/1996, y además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública.

Como entidad, cuyo objeto es la práctica y promoción del deporte de la espeleología, atenderá al desarrollo de sus disciplinas deportivas de conformidad con la normativa de la Comunidad de Madrid y la de los organismos deportivos nacionales e internacionales que rigen dicho deporte.

Capítulo II

Domicilio

Artículo 5

El domicilio social de la FME se fija en el territorio de la Comunidad de Madrid. Cualquier modificación de este domicilio, debidamente acordada por el órgano federativo competente, será comunicada en el plazo de diez días al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, en forma reglamentaria.

Capítulo III

De los sectores integrados en la Federación

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 6

Las entidades y personas físicas que integran la FME son: Los clubes, los deportistas y los técnicos.

Las agrupaciones deportivas constituidas al amparo de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid serán consideradas clubes a los efectos previstos en estos Estatutos cuando expresamente figure, como objetivo o finalidad, en los correspondientes Estatutos sociales de la Agrupación Deportiva, la promoción y la práctica del deporte de la espeleología y soliciten su inscripción en la FME.

Igualmente, se podrán integrar en la Federación Madrileña de Espeleología las secciones de Acción Deportiva que se constituyan al amparo del artículo 32 de la Ley 15/1994, cuando su objeto social sea la promoción y la práctica del deporte de la espeleología y así figure expresamente en la normativa reglamentaria.

Artículo 7

Los clubes, los deportistas y técnicos, para participar en competiciones oficiales de la FME deberán poseer la correspondiente licencia federativa, cumpliendo las condiciones que se establecen al efecto.

Artículo 8

Previa modificación de los presentes Estatutos podrán integrarse en la FME aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte de la espeleología, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/1994, artículo 33.1. La Comisión Delegada, en su caso, elaborará un Reglamento, al efecto, que regule dicha integración federativa, los derechos y deberes así como las formalidades para su creación y reconocimiento. Las personas jurídicas que se integren en una Federación Deportiva deberán estar contempladas en la correspondiente normativa deportiva de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN SEGUNDA

De los clubes y las entidades deportivas: Derechos y deberes básicos

Artículo 9

Son clubes y asociaciones o entidades deportivas de espeleología los constituidos al amparo de la legislación deportiva de la Comunidad de Madrid y demás normas que la desarrollan, cuyo objetivo es la promoción y la práctica del deporte de la espeleología y la participación en actividades y competiciones oficiales de dicho deporte.

Artículo 10

Los clubes y entidades deportivas deberán estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid y afiliados a la FME.

Artículo 11

La representación legal en la FME de los clubes y de las asociaciones y entidades deportivas, en cuanto personas jurídicas, le corresponderá al Presidente o a la persona que se designe formalmente por la propia asociación o entidad.

Artículo 12

La participación de los clubes y entidades deportivas en las competiciones oficiales de la FME estará regulada por los presentes Estatutos, por los correspondientes Reglamentos y demás disposiciones o normas que sean de aplicación.

Artículo 13

Son derechos básicos de los clubes y entidades deportivas:

1. Intervenir en los procesos electorales reglamentarios de la FME en los términos establecidos en el Título III, Capítulo II, de los presentes Estatutos.
2. Participar en las competiciones oficiales organizadas por la FME que les corresponda por su categoría.
3. Recibir asistencia de la FME en aquellas materias de competencia de esta.
4. Realizar actividades de iniciación a la espeleología.

Artículo 14

Son obligaciones básicas de los clubes y entidades deportivas:

1. Satisfacer los derechos y cuotas que les correspondan.
2. Cumplir los presentes Estatutos y las normas federativas que les afecten.
3. Aquellas otras obligaciones que les vengán impuestas por la legislación vigente.

SECCIÓN TERCERA

De los deportistas: Derechos y deberes básicos

Artículo 15

Se considerarán deportistas de la FME las personas naturales que practiquen este deporte y estén en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 16

Son derechos básicos de los deportistas:

1. Participar en las competiciones y actividades, así como en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, los presentes Estatutos y los correspondientes Reglamentos de la FME.
2. Recibir la tutela de la FME con respecto a sus intereses deportivos legítimos.
3. Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación en los términos establecidos en el Título III, Capítulo II, de los presentes Estatutos.

Artículo 17

Son deberes básicos de los deportistas:

1. Someterse a la disciplina deportiva de la FME.
2. Cumplir los presentes Estatutos.
3. Acatar los acuerdos de los órganos federativos, sin perjuicio de ejercitar los recursos que procedan, conforme a la normativa vigente.

SECCIÓN CUARTA

De los técnicos: Derechos y deberes básicos

Artículo 18

Son técnicos las personas naturales con titulación reconocida por la FME, dedicadas a la preparación y dirección técnica del deporte de la espeleología, exclusivamente en las actividades oficiales de la FME, pudiendo estar responsabilizadas de la aplicación de reglas durante los correspondientes encuentros deportivos dentro del ámbito de la FME. Asimismo, deberán poseer la correspondiente licencia federativa.

Artículo 19

Los técnicos estarán sometidos, en orden técnico y organizativo, a la disciplina de sus respectivos Comités Técnicos.

Artículo 20

Son derechos básicos de los técnicos:

1. Libertad para suscribir licencia en los términos establecidos reglamentariamente.
2. Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FME en los términos establecidos en el Título III, Capítulo II, de los presentes Estatutos.
3. Recibir atención médica, mediante entidades aseguradoras concertadas, en caso de lesión o enfermedad producida por la práctica deportiva, tanto en entrenamientos, como en competiciones oficiales.

Artículo 21

Son deberes básicos de los técnicos:

1. Someterse al régimen disciplinario y deportivo de la FME.
2. Suscribir la licencia federativa correspondiente.
3. Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes Estatutos o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la FME.

SECCIÓN QUINTA

De las licencias federativas

Artículo 22

La licencia federativa es el documento que acredita la inscripción en la FME y que permite participar activamente en la vida social de la FME y concurrir en las competiciones oficiales que ésta organice y cuantos otros derechos se establezcan en los presentes Estatutos y demás normas federativas.

La Asamblea General regulará la normativa por la que se deberá regir la expedición de licencias, las cuales deberán expresar, como mínimo:

1. Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
2. El importe de los derechos federativos.
3. El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
4. El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
5. En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte de la espeleología.
6. En su caso, las disciplinas deportivas amparadas por la licencia.
7. Duración temporal de la licencia y su renovación.
8. Firma de autorización del padre o tutor en los casos de minoría de edad.

Serán condiciones mínimas de la licencia:

1. Uniformidad de condiciones económicas para cada disciplina deportiva en función de las distintas categorías de licencia deportiva.
2. Uniformidad de contenido y datos expresados, en función de las distintas categorías de licencia deportiva.

Artículo 23

Las licencias se expedirán en un plazo máximo de quince días contados desde la solicitud. Si en el plazo de dos meses desde que se solicitara en forma la licencia no se ha concedido, se entenderá otorgada por silencio administrativo, siempre que el solicitante reúna los requisitos necesarios para su obtención.

Artículo 24

Los ingresos producidos por la expedición de licencias irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la FME.

Capítulo IV

Funciones propias y delegadas

Artículo 25

Son fines y funciones de la FME:

1. La promoción y divulgación de la práctica de la espeleología y sus modalidades en todas sus facetas, en colaboración con las entidades federadas en su seno.
2. Ejercer la dirección técnica y administrativa del deporte de la espeleología y sus modalidades en la Comunidad de Madrid.
3. Ejercer la competencia de todas y cada una de las manifestaciones del deporte de la espeleología y sus modalidades en el territorio de la Comunidad de Madrid, velando por el perfecto cumplimiento de las disposiciones y reglamentos oficiales que lo regulan.
4. Colaborar con la Comunidad de Madrid en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control, suspensión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y métodos no reglamentarios en el deporte.
5. Estudiar y proponer a la Comunidad de Madrid las directrices y reformas que considere necesarias para el más amplio desarrollo, extensión y práctica del deporte en dicha Comunidad de Madrid.
6. Colaborar con la política de promoción deportiva de la Comunidad de Madrid.
7. Ejercer la potestad disciplinaria.
8. Ejecutar, en su caso, las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
9. Ejercer el control de las subvenciones que la FME asigne a las asociaciones y entidades deportivas acogidas en su seno.
10. Cualesquiera otros le sean atribuidos por delegación legal o reglamentaria.
11. Canalizar la actividad de los practicantes de la espeleología aumentando su seguridad y conocimientos mediante publicaciones, cursos y otras actividades destinadas a tal fin, a través de su Escuela Madrileña de Espeleología (EFME) y el resto de los Comités Técnicos.

12. Mantener un equipo de especialistas que velarán por la seguridad y prevención de accidentes, integrados en el Grupo de Socorro de la Federación Madrileña de Espeleología.

Capítulo V

Estructura orgánica

Artículo 26

Son órganos de la FME:

1. Órganos de gobierno y representación:
 - La Asamblea General y su Comisión Delegada.
 - El Presidente.
2. Órganos complementarios:
 - Junta Directiva.
 - Secretaria General.
 - Aquellos otros que puedan crearse para mejor cumplimiento de los fines federativos.
3. Órganos de garantías normativas:
 - Instructor.
 - Comité de Disciplina.
 - Comité de Apelación.

TÍTULO II

De los órganos de gobierno y representación

Artículo 27

1. Los órganos de gobierno y representación de la FME, con carácter necesario son:
 1. La Asamblea General.
 2. El Presidente.
2. En el seno de la Asamblea General se constituirá una Comisión Delegada de asistencia a la misma.
3. Será un órgano complementario de los de gobierno y representación de la FME la Junta Directiva de la misma.

Artículo 28

1. Serán órganos electivos:
 1. El Presidente.
 2. La Asamblea General y su Comisión Delegada.
2. Los demás órganos de gobierno y representación serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Capítulo I

De la Asamblea General: Composición y competencias

Artículo 29

La Asamblea General es el máximo órgano colegiado de gobierno y representación de la Federación Madrileña de Espeleología en la que estarán representadas los clubes y las agrupaciones deportivas, los deportistas, los técnicos y aquellas personas física o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte de la espeleología y que se integren en la Federación Madrileña de Espeleología de acuerdo con la normativa vigente que se establezca al efecto.

Artículo 30

La representación en la Asamblea General de los diversos sectores deportivos responderá a lo establecido en el Reglamento Electoral.

Artículo 31

El número total de componentes de la Asamblea General de la Federación Madrileña de Espeleología es el establecido en el Reglamento Electoral. Asimismo, el número de representantes de cada sector será el establecido en el Reglamento Electoral.

Artículo 32

Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

1. Por defunción.
2. Por disolución de la entidad.
3. Por expiración del mandato.
4. Por renuncia voluntaria o dimisión.
5. Por incurrir en causa de incompatibilidad o inelegibilidad legal o estatutaria.
6. Por sanción disciplinaria que implique el cese en el cargo.

Artículo 33

La Asamblea General, en cuanto órgano colegiado, se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Artículo 34

1. La Asamblea General se reunirá necesariamente una vez al año en sesión plenaria y ordinaria para los fines de su competencia.

2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa de Presidente, de la Comisión Delegada por mayoría o por un número de miembros de la Asamblea General no inferior a un tercio del total existente en el momento de la solicitud de convocatoria.

3. Toda convocatoria deberá producirse mediante comunicación escrita con, al menos, quince días de antelación a todos los miembros, con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar. No obstante, en casos especiales, el Presidente podrá reducir dicho plazo a diez días, justificando la causa de tal determinación.

4. La documentación sobre las cuestiones que vayan a proponerse a la Asamblea General para su deliberación y correspondientes acuerdos deberá ser comunicada y remitida o, en su caso, puesta de manifiesto de forma eficiente, a los miembros de la Asamblea General con la antelación de diez días como mínimo.

5. Cuando concurren razones de especial urgencia, podrán tratarse en la Asamblea General asuntos o propuestas que presenten al Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que lo aprueben la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

6. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra a ella la mayoría de sus miembros; en segunda convocatoria, se celebrará con cualquiera que sea el número de miembros presentes, y en el mismo día. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá transcurrir, al menos, un intervalo de treinta minutos.

7. También quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando se encuentren reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 35

La Asamblea General tendrá la competencia en las siguientes materias:

1. Estudiar, deliberar y aprobar, en su caso, la gestión deportiva de la temporada anterior o memoria de actividades de la Federación Madrileña de Espeleología.

2. Estudiar y deliberar la gestión económica de la temporada anterior, con aprobación, si procede, del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria explicativa correspondiente.

3. Estudiar, deliberar y aprobar el programa y calendario deportivo anual y el Plan de Actividades.

4. Estudiar y aprobar, si procede, el presupuesto económico para la Federación Madrileña de Espeleología.
5. Estudiar, deliberar y fijar las cuotas y obligaciones económicas federativas de los miembros afiliados.
6. La aprobación y modificación de los Estatutos.
7. Aprobar, en su caso, la creación de Delegaciones comarcales y atribuir funciones y competencias a las mismas.
8. Elegir al Presidente y a los miembros de la Comisión Delegada entre sus miembros.
9. Conocer, deliberar y aprobar, si procede, las propuestas que formule el Presidente y, en su caso, la Junta Directiva.
10. Aprobar o desestimar la moción de censura al Presidente, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
11. La disolución de la Federación.
12. Resolver sobre aquellas cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen comprendidas en el orden del día.

Artículo 36

La Asamblea General deberá ser convocada en sesión extraordinaria en los siguientes casos:

1. Cuando se produzca la dimisión del Presidente.
2. Por moción de censura al Presidente.
3. Para aprobar las modificaciones de los presentes Estatutos.
4. Para disponer y enajenar bienes inmuebles de la Federación, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda.
5. Para elegir, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en el correspondiente Reglamento Electoral y convocatoria de elecciones, al Presidente y a los miembros de la Comisión Delegada, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto.
6. A instancia de la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 37

La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la Federación Madrileña de Espeleología, el cual moderará el desarrollo de los debates, concediendo la palabra, sometiendo a votación los asuntos y resolviendo las cuestiones de orden y procedimiento que se susciten.

Artículo 38

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, excepto en los casos previstos en los presentes Estatutos en que se exija un quórum determinado.

Artículo 39

Los acuerdos se adoptarán de forma expresa, previa deliberación de los mismos y tras la consiguiente votación, la cual será pública, salvo que la tercera parte de los presentes soliciten votación secreta.

En la elección del Presidente y para los miembros de la Comisión Delegada, así como en la moción de censura, la votación será secreta.

Capítulo II

De la Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 40

1. La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General.
2. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la FME y siete miembros elegidos por y entre los miembros y estamentos de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:
 - Tres, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y entre ellos.
 - Dos, correspondiente a los deportistas, elegidos por y de entre ellos.
 - Dos, correspondiente a los entrenadores y técnicos, elegido por y de entre ellos.

3. El Presidente de la Comisión Delegada será el de la Federación, con voto de calidad en caso de empate.
4. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente.
5. La Comisión Delegada deberá ser convocada con al menos cinco días de antelación a todos sus miembros, con expresa mención al lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar. No obstante, en casos especiales, el Presidente podrá reducir dicho plazo a tres días, justificando la causa de tal determinación.

Artículo 41

1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, con independencia de lo que pueda serle asignado en los estatutos federativos:
 1. La modificación del calendario deportivo.
 2. La modificación de los presupuestos.
 3. La aprobación y modificación de los reglamentos.
2. Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.
3. La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.
4. A la Comisión Delegada le corresponde asimismo:
 1. La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
 2. El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
 3. Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites del 25 por 100 del presupuesto de la Federación, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por mayoría absoluta.

Capítulo III

Presidencia

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente de la Federación y sus competencias

Artículo 42

1. El Presidente de la Federación Madrileña de Espeleología es el órgano ejecutivo de la misma y tiene las siguientes funciones:
 1. Ostenta la representación legal de la Federación Madrileña de Espeleología, pudiendo otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes.
 2. Ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise.
 3. Convoca, preside y modera las sesiones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada y ejecuta los acuerdos adoptados por dichos órganos.
 4. Autoriza con su firma o de la persona en quien delegue, juntamente con la del Tesorero y otro directivo expresamente autorizado por la Junta Directiva, los pagos.
 5. Actúa como portavoz de la entidad.
 6. Nombra y cesa a todos los miembros de su Junta Directiva así como a los Presidentes de los Comités, con la excepción prevista en el Decreto 159/1996.
 7. Convoca, de acuerdo con la normativa correspondiente, elecciones generales para la Asamblea General, para la Comisión Delegada y para la Presidencia de la Federación.
2. En caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por un Vicepresidente por su orden, siempre que sean miembros de derecho de la Asamblea General, sin perjuicio de las delegaciones que estime oportuno realizar.

3. El Presidente será elegido de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Espeleología.

Artículo 43

El Presidente cesará en sus funciones en los siguientes casos:

1. Por cumplimiento del plazo para el que resultó elegido.
2. Por fallecimiento.
3. Por dimisión, que presentará ante la Asamblea General.
4. Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido, acordada por la Asamblea General.
5. Por aprobación de la moción de censura, en los términos en los que se regula en los presentes Estatutos.
6. Por sanción disciplinaria firme que comporte inhabilitación por un tiempo igual o superior al plazo que quede por cumplir de su mandato.
7. Por incurrir en causa de incompatibilidad prevista en los presentes Estatutos.

Artículo 44

El Presidente de la Federación Madrileña de Espeleología lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, y tendrá voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos por dichos órganos.

Artículo 45

En el caso de quedar vacante el cargo de Presidente antes de concluir el período de mandato y, en ausencia de Vicepresidente, se constituirá una Junta Gestora compuesta por los miembros de la Junta Directiva, la cual podrá ejercitar las funciones propias de la Presidencia con carácter interino. En todo caso tendrá la obligación de convocar elecciones de acuerdo con el Reglamento Electoral en el plazo máximo de treinta días. La Junta Gestora designará entre sus miembros a un Presidente y sus acuerdos quedarán reflejados en el correspondiente libro de actas de la Federación Madrileña de Espeleología.

Realizadas las elecciones, el Presidente elegido tendrá una duración del mandato por el tiempo restante hasta la convocatoria de nuevas elecciones de acuerdo con los presentes Estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la moción de censura al Presidente

Artículo 46

1. Se podrá presentar moción de censura al Presidente mediante escrito avalado, al menos, por un tercio de la Asamblea General.
2. El escrito deberá ser fundamentado y recogerá las firmas autógrafas de los miembros de la Asamblea General que apoyen la moción de censura.
3. Dicho escrito deberá presentarse en la Secretaría General de la Federación.

Artículo 47

La moción de censura deberá ser constructiva y, en consecuencia, acompañando al escrito se presentará una nueva candidatura a Presidente.

Artículo 48

Presentada la moción de censura con los requisitos establecidos, el Presidente está obligado a convocar con carácter extraordinario a la Asamblea General en un plazo máximo de veinte días, desde que fue presentado el escrito, teniendo este como punto único del orden del día, para decidir sobre la misma.

Si el Presidente no convocara a la Asamblea General en el plazo indicado, los firmantes podrán dirigirse a la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid, para que esta proceda a la convocatoria de la reunión.

Artículo 49

1. La sesión de la Asamblea General en que se debata la moción de censura será presidida por el miembro asistente de mayor edad y que no esté sujeto a la citada moción de censura.

2. Abierta la sesión se concederá la palabra al Presidente sujeto a moción por un tiempo máximo de quince minutos. Seguidamente, y por el mismo tiempo, podrá intervenir el candidato alternativo a Presidente.

3. Se establece un máximo de dos turnos de réplica y dúplica en los que podrán intervenir los miembros de la Asamblea y los restantes candidatos alternativos. Seguidamente se procederá a la votación de la moción mediante voto secreto y personal. En ningún caso se autorizará voto por correspondencia, ni delegación de voto. Para que prospere la moción de censura deberá votarla la mayoría absoluta de la Asamblea General, es decir, al menos la mitad más uno de los miembros que integran la misma.

Artículo 50

Si en segunda convocatoria no se presentasen a la reunión la mayoría legal de dicho órgano, se considerará decaída la propuesta de moción de censura.

Artículo 51

Los miembros que hayan autorizado con su firma una moción de censura, no podrán volver a hacerlo durante el resto de su mandato.

Artículo 52

En el caso de prosperar la moción de censura serán designados como Presidente de la Federación el candidato alternativo consignado en el escrito de moción, el cual ostentará el cargo durante el tiempo que reste de mandato hasta las próximas elecciones.

Capítulo IV*De los órganos complementarios*

SECCIÓN PRIMERA

La Junta Directiva, composición y competencias

Artículo 53

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado permanente, con facultades gestoras de la Federación.

2. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz, pero sin voto.

3. La Junta Directiva estará constituida por un mínimo de tres miembros, quienes ostentarán, individualmente y por separado, los cargos de Presidente, Secretario General y Tesorero.

4. Si la Junta Directiva tuviera más miembros, estos serán considerados Vocales, sin perjuicio de la posibilidad de existencia de uno o varios Vicepresidentes hasta un total de ocho.

Artículo 54

Los miembros de la Junta Directiva y sus diferentes cargos serán designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación. Las Comisiones podrán proponer a un representante para que sea elegido por el Presidente como Vocal de la Junta Directiva.

Artículo 55

1. Le corresponde a la Junta Directiva:

1. Colaborar con el Presidente en la gestión de la Federación, velando por el cumplimiento de las finalidades y funciones de la misma.
2. Elaborar los proyectos de Reglamentos para su sometimiento a la Comisión Delegada.

3. Elaborar el anteproyecto de normas por las que se regirán las distintas competiciones organizadas por la FME.
 4. Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada para el cumplimiento de sus funciones.
 5. Establecer las fechas y el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.
 6. Controlar el desarrollo de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
 7. Proponer honores y recompensas.
 8. Ejercer el control de la inscripción de clubes, deportistas, entrenadores y técnicos en los registros federativos correspondientes.
 9. Cualquier otra que, en el ámbito de las funciones que le son propias, puedan serle atribuidas por las disposiciones de aplicación o delegadas por el Presidente o por la Asamblea General.
2. La Junta Directiva se reunirá, al menos, cuatro veces al año. De estas reuniones preceptivas, dos se desarrollaran en los trimestres primero y cuarto de cada anualidad, respectivamente.
3. Igualmente, la Junta Directiva se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, tomándose los acuerdos por mayoría simple.
4. La convocatoria corresponde al Secretario de la Junta Directiva por mandato del Presidente, quien deberá efectuarla con, al menos, siete días de antelación, salvo excepcionales supuestos de urgencia, mediante notificación dirigida a cada uno de los miembros, acompañada del orden del día.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien le sustituya tendrá voto de calidad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Secretaría General

Artículo 56

La Secretaría General es un órgano de gestión y ejecución de todos los cometidos administrativos de la Federación, quedando al frente de la misma un Secretario General que será designado por la Junta Directiva.

Artículo 57

Serán funciones de la Secretaría General:

1. Expedir las licencias federativas y relaciones de la Mutualidad General Deportiva o Aseguradora que la sustituya, conforme a las normas vigentes, reflejándolas en el libro de asociados.
2. Facilitar a los directivos y a los órganos de la Federación la necesaria información, documentación y colaboración técnica para el desarrollo de su cometido.
3. Elaborar estadísticas y estudios.
4. Preparar la memoria anual de actividades.
5. Llevar la correspondencia oficial.
6. Llevar los libros de registro de entidades afiliadas, de actas, de entradas y salidas, y todo aquello que sea necesario para la correcta gestión de la Federación.
7. Asistir e informar a la Junta Directiva de las reuniones mantenidas por las distintas comisiones.
8. Dar horarios y días de reunión en la Federación a las comisiones o entidades que solicitaren los locales de la misma.

Artículo 58

1. El Secretario General lo será también de la Asamblea General, Comités, y órganos delegados, a fin de facilitar la información pertinente y levantar las correspondientes actas.
2. El cargo de Secretario General de la Federación podrá ser retribuido si así lo acuerda la Asamblea General y a propuesta de la Comisión Delegada. En ese caso, dicho cargo a efectos laborales será considerado "Personal Laboral de Alta Dirección".
3. El Secretario General ejercerá el cargo de Jefe de Personal y velará por el buen estado del patrimonio.
4. En caso de ausencia, será sustituido por la persona que designe el Presidente.

SECCIÓN TERCERA

Del Secretario de Finanzas

Artículo 59

La gestión económica de la Federación será responsabilidad del Secretario de Finanzas, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Cuidará de las operaciones de cobros y pagos.
2. Será responsable de la llevanza de custodia de los libros de contabilidad.
3. Formulará los balances y presupuestos anuales para su presentación a la Asamblea General y su Comisión Delegada.
4. Informará a la Junta Directiva, Comisión Delegada y Asamblea General de la situación de los asuntos pendientes y propondrá las medidas oportunas.
5. Reglamentará los gastos y efectuará la inspección económica de todos los órganos federativos. En los casos en que hallare infracción de las normas establecidas, dará cuenta a la Junta Directiva y Comisión Delegada, proponiendo las oportunas medidas disciplinarias para que esta decida.

Capítulo V

De los órganos técnicos

SECCIÓN PRIMERA

De los Comités

Artículo 60

1. Para un mejor funcionamiento de la FME existen sin menoscabo de que en un futuro pudieran crearse otros, si las necesidades así lo requieren, los siguientes comités o comisiones:

1. Comité de Actividades de la FME.
 2. Comité de Descenso de Cañones.
 3. Comité de Espeleobuceo.
 4. Comité de Publicaciones.
 5. Grupo de Socorro de la Federación Madrileña de Espeleología (GSFME).
 6. Comité de Conservación de Cavidades.
2. Serán considerados Comités de desarrollo de una modalidad deportiva los de descenso de cañones y espeleobuceo.
3. Serán considerados Comités de carácter técnico el de publicaciones, el GSFME, y el de Conservación de Cavidades.
4. Cada uno de los comités antes mencionados estarán representados por un Director, excepto el de GSFME que lo estará por un Coordinador Territorial.
5. Los Directores de los Comités de descenso de cañones y espeleobuceo serán elegidos por el colectivo interesado, mientras que el Coordinador Territorial del GSFME, el Director del Comité de Publicaciones y del de Conservación de Cavidades serán designados por el Presidente de la Federación, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre.
6. Cada comité elaborará un reglamento de régimen interno en el que se hará constar su estructura interna sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, así como su funcionamiento y competencias que la FME delega en ella.

Artículo 61

La Comisión de Descenso de Cañones tendrá como fines la promoción, divulgación y coordinación de todas las actividades relacionadas con esta modalidad deportiva.

Artículo 62

La Comisión de Espeleobuceo tendrá como fines la promoción, divulgación y coordinación de todas las actividades relacionadas con esta modalidad deportiva.

Artículo 63

La Comisión de Publicaciones tendrá como fines la creación y mantenimiento de la biblioteca y archivos de la FME, el estudio de la viabilidad de las posibles publicaciones de la FME y la promoción e intercambio de las mismas.

Artículo 64

1. El GSFME tendrá como fines la prevención de accidentes, la divulgación de medidas de autoprotección en coordinación con la Escuela Madrileña de Espeleología.

2. La FME no se responsabilizará en ningún caso de accidente alguno acaecido a cualquier persona durante un simulacro o rescate que no sea actividad oficial del GSFME.

3. El GSFME actuará en todos los casos, a petición de organismos oficiales, en accidentes ocurridos a cualquier persona (federada o no) dentro de la demarcación de la Comunidad de Madrid.

4. Para la actuación en caso de accidentes ocurridos a personas no federadas, se exigirá la aceptación previa por escrito, de los gastos que se generasen, por la parte que solicitase la intervención.

5. En los accidentes ocurridos fuera de la demarcación de la Comunidad de Madrid y dentro del Estado español, se actuará en colaboración con el grupo de espeleosocorro de la Federación Territorial donde ocurra el accidente y a petición del Coordinador respectivo, o a petición del Presidente de dicha Federación si esta no dispusiera de grupo de espeleosocorro propio.

6. Se actuará también cuando, mediando solicitud expresa del Coordinador Nacional de Socorro, sea requerida de forma oficial la intervención del GSFME, sea cual fuere la procedencia del accidentado y el lugar del accidente, ya sea dentro o fuera del Estado español.

Artículo 65

El Comité de Conservación de Cavidades tiene como funciones promover y velar por la protección del medio subterráneo y su entorno, divulgando cuantas medidas ayuden a dichos fines en coordinación con la EFME.

Artículo 66

Cada comité funcionará regido por un reglamento de régimen interno, que será elaborado por los propios comités y que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada. Las modificaciones a dicho reglamento serán acordadas por los propios comités, mediante mayoría de dos tercios si implican modificaciones a algún artículo, y mayoría simple si son inclusiones nuevas. En cualquier caso las modificaciones deberán ser posteriormente aprobadas por la Comisión Delegada.

Artículo 67

Para pertenecer a cualquier comité de la FME ya como miembro de número, ya ostentando cualquier tipo de cargo técnico o representativo, es condición imprescindible el estar en posesión de la licencia federativa.

Artículo 68

La creación de nuevos comités deberá ser aprobada por la Asamblea General.

Artículo 69

La Comisión Delegada de la Asamblea General en caso de necesidad podrá suspender temporalmente a cualquier comité, debiendo ser esta decisión posteriormente ratificada por la Asamblea para una suspensión definitiva.

Artículo 70

La representación de los comités ante organismos oficiales correrá a cargo del Presidente de la FME, si bien este podrá delegar su representatividad de forma expresa, cuando lo estime oportuno, en otro miembro de la Junta Directiva.

SECCIÓN SEGUNDA

De los órganos formativos

Artículo 71

La EFME es el órgano docente de la FME y serán de su competencia la divulgación de la Espeleología y sus modalidades, Descenso de Cañones y Espeleobuceo, y la formación de deportistas en todas sus facetas.

Artículo 72

Las actividades docentes organizadas por entidades particulares, ajenas a la EFME y que soliciten su autorización u homologación, deberán someterse a las normas desarrolladas en el correspondiente reglamento.

Artículo 73

La EFME funcionará regida por un reglamento de régimen interno, que será elaborado por el propio órgano y que deberá ser aprobado por la Comisión Delegada. Las modificaciones a dicho reglamento serán acordadas por el propio órgano, mediante mayoría de dos tercios si implican modificaciones a algún artículo, y mayoría simple si son inclusiones nuevas. En cualquier caso las modificaciones deberán ser posteriormente aprobadas por la Comisión Delegada.

Capítulo VI

De los órganos de garantías normativas

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades: El Instructor

Artículo 74

Los órganos de garantías normativas de la FME son: El Instructor, el Comité de Disciplina y el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia en sus funciones. No podrá coincidir en una misma persona la condición de miembro de dichos comités.

Artículo 75

1. El Instructor es el órgano disciplinario unipersonal, cuya función es la de instruir, de conformidad con la correspondiente normativa, los expedientes disciplinarios.
2. El Instructor deberá necesariamente ser Licenciado en Derecho, pudiendo recaer el cargo en persona ajena a la Asamblea General.
3. El Presidente de la FME nombrará libremente al Instructor, el cual no podrá ser removido de su cargo excepto por renuncia o por incurrir en supuestos de inelegibilidad para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

Artículo 76

Los comités disciplinarios y el Instructor deberán aplicar, en todo caso, la normativa prevista en el Reglamento Disciplinario de la FME.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Comité de Disciplina

Artículo 77

Al Comité de Disciplina le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1994, del deporte de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 78

El Comité de Disciplina estará integrado por tres miembros, designados por el Presidente de la FME y ratificados por la Asamblea General. Entre ellos, propondrán al Presidente de la Federación el nombramiento del Presidente de dicho Comité.

Artículo 79

La duración del mandato de los miembros del Comité de Disciplina será de dos años y no podrán ser removidos de su cargo a excepción de su renuncia o que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para cargos directivos o por sanción disciplinaria de inhabilitación.

Artículo 80

Es competencia del Comité de Disciplina tramitar y resolver las cuestiones que se susciten como consecuencia de las infracciones de las reglas de juego o de las competiciones, así como las de las normas generales deportivas.

Artículo 81

En los procedimientos disciplinarios, la fase instructora correrá a cargo del Instructor y la resolutoria a cargo del Comité de Disciplina.

SECCIÓN TERCERA

El Comité de Apelación

Artículo 82

El Comité de Apelación es competente para conocer de todos aquellos recursos interpuestos contra las resoluciones del Comité de Disciplina. Las resoluciones del Comité de Apelación en materia disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los términos reglamentarios establecidos.

Artículo 83

El Comité de Apelación estará compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la FME y ratificados por la Asamblea General. Los miembros del Comité de Apelación elegirán entre ellos un Presidente, cuyo nombramiento será propuesto al Presidente de la FME.

TÍTULO III

Régimen documental y procesos electorales

Capítulo I

*Régimen documental***Artículo 84**

1. La FME llevará los siguientes libros:
 - 1) Libro de Registro de Clubes, en el que constará, como mínimo, las denominaciones y domicilio social de los clubes federados, así como la filiación de quienes ostentan los cargos de gobierno y representación, con especificación de fecha de nombramiento y, en su caso, cese en los citados cargos. No podrá ser inscrito en el Libro de Clubes ninguna asociación o entidad deportiva que no figure previamente inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.
 - 2) Libro de Actas, en el que se incluirán, en legal forma, las de las reuniones de la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva u otros órganos colegiados previstos en los presentes Estatutos.
 - 3) Libro de contabilidad, donde deberá figurar el patrimonio, derechos, obligaciones, ingresos y gastos de la FME de acuerdo con lo exigido por la legislación vigente.
 - 4) Libro de Registro de Entrada y Salida de documentos y correspondencia.

2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las legal o reglamentariamente establecidas, así como los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, de las autoridades deportivas competentes o, en su caso, de los auditores.

3. Tanto los miembros de la Asamblea General como los demás afiliados a la FME podrán tener acceso a los libros oficiales de la federación y solicitar las certificaciones que precisen de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto. En ningún caso podrá serles denegada la solicitud a quienes acrediten la condición de interesados y cumplan los trámites establecidos al efecto.

4. El Secretario General expedirá las certificaciones de las actas y demás documentos generales que soliciten los miembros de la Asamblea General, previa solicitud por escrito.

Capítulo II

De los procesos electorales federativos

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 85

Las elecciones, tanto para Asamblea General como para la Comisión Delegada y Presidente de la FME, se regirán por lo regulado en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la FME.

Artículo 86

Las elecciones se convocarán cada cuatro años, coincidiendo con aquellos en los que se celebren los Juegos Olímpicos de verano. También se celebrarán elecciones parciales cuando proceda cubrir vacantes en los términos señalados en los presentes Estatutos. El sufragio en todo caso, será libre, igual, directo y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección de la Asamblea General

Artículo 87

Para ser elector y elegible, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los clubes, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, que posean licencia de la federación en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

A efectos de representación electoral, en el censo de clubes se detallarán, al menos, los siguientes datos:

- Denominación del club.
- Domicilio social.
- Nombre y apellidos del Presidente o, en su caso, del representante designado expresamente por el órgano competente del club a efectos electorales.

2. Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

3. Los Técnicos y Entrenadores, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 88

Los diferentes sectores elegirán a sus representantes y suplentes para la Asamblea General en colegios electorales independientes, creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

1. Clubes.
2. Deportistas con licencia federativa cualquiera que sea la entidad a la que pertenezcan, incluso si cuentan con fichas como independientes.
3. Entrenadores y Técnicos.

Artículo 89

Para ser elegible se precisará:

1. Poseer la plenitud de los derechos civiles.
2. No haber sido condenado por sentencia judicial firme a inhabilitación para cargo público.
3. No haber incurrido en sanción deportiva de inhabilitación.

Artículo 90

La Junta Electoral es el órgano bajo cuya tutela y control se desarrollará el proceso electoral, debiendo garantizar la pureza e independencia del mismo.

SECCIÓN TERCERA

De la elección de Presidente

Artículo 91

La elección de Presidente se llevará a cabo por la Asamblea General mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

Artículo 92

Solamente podrán presentarse para candidato a Presidente quienes previamente sean miembros de la Asamblea General.

Artículo 93

El proceso electoral para la elección de Presidente de la FME se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Reglamento Electoral de la FME.

SECCIÓN CUARTA

De la elección para cubrir vacantes

Artículo 94

Las bajas y vacantes en los representantes de cada sector serán cubiertas automáticamente por los suplentes, que son quienes ocupan el puesto siguiente en la lista de resultados de las votaciones últimas de dicho estamento. Si no existieran suplentes, se elegiría sectorialmente nueva lista de representantes para cubrir vacantes y elegir suplentes.

En el caso de vacantes sin cubrir, la Asamblea General continuará realizando sus reuniones con el quórum resultante.

Será obligatoria la convocatoria de elecciones para aquel sector cuyo número de vacantes alcance un tercio del total de los representantes del sector.

Las elecciones sectoriales se ajustarán al Reglamento Electoral de la Federación, adaptando el articulado del mismo a las peculiaridades de esta elección.

TÍTULO IV

Del régimen disciplinario

SECCIÓN PRIMERA

Del ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación

Artículo 95

La FME, en el ámbito de sus competencias legales, desarrollará, en el correspondiente Reglamento, el régimen disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 96

El Reglamento de Disciplina Deportiva de la FME deberá prever inexcusablemente los siguientes extremos:

1. Una relación sistemática de las infracciones tipificadas, con expresión de las sanciones que, según las circunstancias, se correspondan con cada una de ellas.
2. Los principios y criterios que aseguren:
 1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
 2. La proporcionalidad de las sanciones aplicadas a las mismas.
 3. La imposibilidad de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.
 4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
 5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
 6. Las circunstancias o causas que extingan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor.
 7. Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
 8. El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 97

Las infracciones de las normas contenidas en los presentes Estatutos y en cualesquiera otras disposiciones federativas que así lo especifiquen constituirán falta que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario.

Artículo 98

El conocimiento y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde al Comité de Disciplina en primera instancia y al Comité de Apelación en segunda instancia.

Artículo 99

El Reglamento Disciplinario deberá ser aprobado por la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid para su validez.

TÍTULO V

Del régimen económico y patrimonial

Artículo 100

1. El patrimonio de la Federación Madrileña de Espeleología estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.
2. Son recursos de la Federación Madrileña de Espeleología, entre otros:
 1. Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederle.
 2. Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
 3. Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.
 4. Los rendimientos de su patrimonio.
 5. Los préstamos o créditos que obtenga.

6. Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de Convenio (artículo 38 de la Ley 15/1994).

Artículo 101

1. La Federación Madrileña de Espeleología no podrá aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente, el órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

2. Las Federación Madrileña de Espeleología tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuestos y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

1. Podrá promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
2. Podrá gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o su objeto social.
3. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid para su gravamen o enajenación.
4. Podrá ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ninguno caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.
5. No podrá comprometer gastos de carácter plurianual con cargo a los fondos públicos sin autorización del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, cuando la naturaleza del gasto, o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto, vulnere los criterios establecidos reglamentariamente (artículo 39 de la Ley 15/1994).

3. La Federación Madrileña de Espeleología estará sometida al plan sobre auditorías financieras, y, en su caso, de gestión que se aprobará por la Administración de la Comunidad de Madrid.

4. La administración del presupuesto de la FME responde al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

5. La contabilidad de la FME se ajustará a las normas de contabilidad del plan general o adaptación sectorial que resulte de aplicación y a los principios contables necesarios que ofrezcan una imagen clara y fiel de la misma. Se llevará como mínimo un libro diario, inventario, balances y cuentas anuales.

Artículo 102

En caso de disolución de la Federación Madrileña de Espeleología, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid su destino concreto.

TÍTULO VI

De la modificación de Estatutos

Artículo 103

Los Estatutos de la FME únicamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General, previa inclusión expresa en el orden del día de la modificación que se pretenda. El acuerdo exigirá mayoría absoluta de la Asamblea General.

Artículo 104

La propuesta de modificación de los Estatutos podrá ser realizada:

1. Por la Asamblea General.
2. Por la Comisión Delegada de la Asamblea General.
3. Por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 105

Aprobada la modificación de Estatutos, esta solo será eficaz a partir del momento en que se proceda a la correspondiente inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO VII**De la disolución de la Federación****Artículo 106**

La FME podrá disolverse mediante los trámites que determine la legislación vigente.

TÍTULO VIII**Disposiciones finales****Primera**

La entrada en vigor de los presentes Estatutos se producirá a partir de su aprobación por la Dirección General competente en materia de Deportes de la Comunidad de Madrid.

Segunda

Estos Estatutos son válidos en toda la demarcación de la Comunidad de Madrid, rigiéndose por ellos todos los Federados, Entidades, Comités, Asamblea y Junta Directiva de la FME.

(03/3.896/16)

